



**Expediente N°:** 397/LXI/06/14.

**Asunto:** Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**Promovente:** H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- -----**

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche**, promovida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrada Presidenta.

Estas comisiones ordinarias, con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

### **ANTECEDENTES**

- 1.-** El 18 de junio de 2014, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrada Presidenta, presentó ante el Congreso Local la iniciativa de referencia.
- 2.-** En sesión celebrada el 19 de junio del año en curso, se dio lectura integra a su texto, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.-** Hecho lo anterior, los integrantes de estos órganos legislativos sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para legislar en el caso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.



**SEGUNDO.-** Que el promovente es el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, institución que está facultada para instar iniciativas de ley o decreto, en términos de la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política local.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa de referencia tiene como propósitos:

1.- Actualizar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche para cumplir los mandatos constitucionales en materia político electoral, derivados de las reformas a la Carta Magna Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de agosto de 2012, 27 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014.

2.- Armonizar las disposiciones de este cuerpo normativo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma jurídica encargada de regular a las nuevas autoridades jurisdiccionales en materia electoral, y siendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulaba a las autoridades judiciales electorales hasta antes de las reformas constitucionales federales antecitadas, es necesario su adecuación para derogar la parte relativa a los juzgados electorales y modificar lo relacionado con la Sala Administrativa Electoral, para efectos de delimitarla a materia exclusivamente Administrativa.

**QUINTO.-** Que para el cumplimiento de tales fines se propone:

- a) Reformar los artículos 2, 9, 13 párrafos primero y segundo, 18 fracciones IX y XI, 48, 61 y 166, y
- b) Derogar los artículos 3 fracción VI, 8, 18 fracción III, 32 párrafo cuarto, 38 párrafo segundo, 40 bis fracción I, 49 párrafo segundo, 58-bis, 60 bis, 161 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Que para su mejor comprensión se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
1.	<p><b>ART. 2o.-</b> Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales, contencioso-administrativos y <b>electorales</b> del fuero común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.</p>
	<p><b>ART. 2o.-</b> Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales <b>y</b> contencioso-administrativos del fuero común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.</p>



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

2.	<p><b>ART. 30.-</b> La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El Tribunal Superior de Justicia;</li><li>II. Los jueces civiles;</li><li>III. Los jueces familiares;</li><li>IV. Los jueces mercantiles;</li><li>V. Los jueces penales;</li><li>VI. <b>Los jueces electorales;</b></li><li>VII. Los jueces de justicia para adolescentes;</li><li>VIII. Los jueces mixtos;</li><li>IX. Los jueces de cuantía menor;</li><li>X. Los jueces conciliadores; y</li><li>XI. Los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta ley y los códigos procesales y demás leyes relativas.</li></ul>	<p><b>ART. 30.-</b> La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El Tribunal Superior de Justicia;</li><li>II. Los jueces civiles;</li><li>III. Los jueces familiares;</li><li>IV. Los jueces mercantiles;</li><li>V. Los jueces penales;</li><li>VI. <b>Derogado</b></li><li>VII. Los jueces de justicia para adolescentes;</li><li>VIII. Los jueces mixtos;</li><li>IX. Los jueces de cuantía menor;</li><li>X. Los jueces conciliadores; y</li><li>XI. Los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta ley y los códigos procesales y demás leyes relativas.</li></ul>
3.	<p><b>ART. 80.-</b> Los juzgados electorales ejercerán jurisdicción en todo el Estado, conforme a los turnos u orden que disponga la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral.</p>	<p><b>ART. 80.- Derogado</b></p>
4.	<p><b>ART. 90.-</b> Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, mercantil, electoral, penal, mixtos y de cuantía menor. Ejercerán jurisdicción en el distrito que les corresponda y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno del H. Tribunal en sentido diverso. Cuando existan dos o más juzgados del mismo ramo, se les denominará en forma ordinal y se señalará su ramo.</p>	<p><b>ART. 90.-</b> Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, <b>mercantil, penal, de justicia para adolescentes</b>, mixtos y de cuantía menor. Ejercerán jurisdicción en el distrito que les corresponda y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno del Honorable Tribunal en sentido diverso. Cuando existan dos o más juzgados del mismo ramo, se les denominará en forma ordinal y se señalará su ramo.</p>
5.	<p><b>ART. 13.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por no menos de <b>diez</b> magistrados numerarios y <b>dos</b> supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previenen los artículos 78 y 82-1 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en cuando menos tres Salas Permanentes, especializadas en materias penal, civil y contenciosa-administrativa respectivamente, según lo determine la Ley.</p> <p><b>Uno de los magistrados numerarios, excepción hecha de los que integren la Sala Administrativa, será el Presidente del Tribunal.</b></p> <p>Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 19 de esta ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán Sala permanente cuando sustituyan a un magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva; en estos tres últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre a un nuevo magistrado numerario. Los magistrados supernumerarios integrarán Sala auxiliar cuando por necesidades del servicio</p>	<p><b>ART. 13.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por no menos de <b>catorce</b> magistrados numerarios y <b>tres</b> supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que <b>previene el artículo 78</b> de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en cuando menos <b>cuatro</b> Salas Permanentes, especializadas en materias penal, civil, contenciosa-administrativa y <b>de justicia para adolescentes</b>, respectivamente, <b>y una Sala Mixta Permanente</b>, según lo determine la Ley.</p> <p><b>Uno de los magistrados numerarios será el Presidente del Tribunal.</b></p> <p>Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 19 de esta ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán Sala permanente cuando sustituyan a un magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva; en estos tres últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre a un nuevo magistrado numerario. Los magistrados supernumerarios integrarán Sala auxiliar cuando por necesidades del servicio</p>



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

	<p>sea creada por el Pleno.</p> <p>Los Magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.</p>	<p>sea creada por el Pleno.</p> <p>Los Magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.</p>
6.	<p><b>ART. 18.-</b> Corresponde al Tribunal Pleno:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <b>Hacer ante el Congreso del Estado las propuestas para elección de magistrados de la Sala Administrativa y jueces electorales;</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. <b>Con excepción de los magistrados de la Sala Administrativa,</b> asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas especializadas en materias penal y civil;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las <b>Salas Permanentes especializadas en materias penal y civil,</b> para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos y Acuerdos que al efecto emita el Pleno practiquen visitas, cada cuatro meses, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del Presidente del Tribunal. Configuraré falta oficial en perjuicio del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos Reglamentos y Acuerdos;</p> <p><b>XII. a XXXIII. ...</b></p>	<p><b>ART. 18.-</b> Corresponde al Tribunal Pleno:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <b>Derogado;</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. <b>... Asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas;</b></p> <p>X. ...</p> <p>XI. Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las <b>Salas Permanentes,</b> para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos y Acuerdos que al efecto emita el Pleno practiquen visitas, cada cuatro meses, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del Presidente del Tribunal. Configuraré falta oficial en perjuicio del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos Reglamentos y Acuerdos;</p> <p><b>XII. a XXXIII. ...</b></p>
7.	<p><b>ART. 32.-</b> Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.</p> <p>Quando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el pleno.</p> <p>En los casos de excusa o recusación de un presidente</p>	<p><b>ART. 32.-</b> Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.</p> <p>Quando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el pleno.</p> <p>En los casos de excusa o recusación de un presidente de</p>



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

	<p>de sala lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno y en su defecto por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.</p> <p><b>Tratándose de la Sala Administrativa su Presidente sólo podrá ser suplido por otro de los magistrados numerarios que integren la misma.</b></p>	<p>sala lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno y en su defecto por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.</p> <p><b>Derogado</b></p>
8.	<p><b>ART. 38.-</b> Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal, deberá designar a uno de los magistrados, integrantes de la otra sala, para que formule un nuevo proyecto, resolviéndose el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.</p> <p><b>Lo anterior procederá en el caso de la Sala Administrativa cuando se trate de asuntos de índole contencioso-administrativo, no así en los de materia electoral.</b></p>	<p><b>ART. 38.-</b> Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal, deberá designar a uno de los magistrados, integrantes de <b>otra sala</b>, para que formule un nuevo proyecto, resolviéndose el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.</p> <p><b>Derogado</b></p>
9.	<p><b>ART. 40 Bis.-</b> Corresponde a la Sala Administrativa:</p> <p><b>I. Conocer de los asuntos a que se contrae el art</b></p> <p><b>II.</b> Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso-administrativo;</p> <p><b>III.</b> Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la Sala;</p> <p><b>IV.</b> Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, y</p> <p><b>V.</b> Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.</p>	<p><b>ART. 40 Bis.-</b> Corresponde a la Sala Administrativa:</p> <p><b>I. Derogado</b></p> <p><b>II.</b> Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso-administrativo;</p> <p><b>III.</b> Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la Sala;</p> <p><b>IV.</b> Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, y</p> <p><b>V.</b> Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.</p>
10.	<p><b>ART. 48.-</b> En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, <b>electorales</b>, de justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor que establezca la ley y que el Pleno del H. Tribunal considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.</p>	<p><b>ART. 48.-</b> En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, <b>penales, de justicia</b> para adolescentes, mixtos y de cuantía menor que establezca la ley y que el Pleno del Honorable Tribunal considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.</p>
11.	<p><b>ART. 49.-</b> Para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en el Estado, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Tener, cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;</p> <p><b>II.</b> Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional y aprobar los exámenes psicométricos y de oposición que aplique para tal efecto el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial;</p> <p><b>III.</b> Haber residido en el Estado durante los</p>	<p><b>ART. 49.-</b> Para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en el Estado, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Tener, cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;</p> <p><b>II.</b> Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional y aprobar los exámenes psicométricos y de oposición que aplique para tal efecto el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial;</p> <p><b>III.</b> Haber residido en el Estado durante los</p>



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

	<p>cinco años anteriores al día de su designación;y</p> <p><b>IV.</b> No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.</p> <p><b>Para ser Juez Electoral deberán reunir, además de los anteriores, los requisitos establecidos en el artículo 506 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche.</b></p> <p>Para ocupar el cargo de Jueces Penales o de justicia para adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en este artículo, no haberse desempeñado como Procurador o Subprocurador de Justicia, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora.</p>	<p>cinco años anteriores al día de su designación;y</p> <p><b>IV.</b> No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.</p> <p><b>Derogado</b></p> <p>Para ocupar el cargo de Jueces Penales o de justicia para adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en este artículo, no haberse desempeñado como Procurador o Subprocurador de Justicia, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora.</p>
12.	<b>ART. 58-Bis.- Los jueces electorales conocerán de los asuntos que les atribuye el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado, así como de los que el Tribunal Pleno, mediante el correspondiente acuerdo, les asigne cuando hayan concluido los procesos electorales.</b>	<b>ART. 58-Bis.- Derogado</b>
13.	<b>ART. 60-Bis.- Los secretarios de los juzgados electorales tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalan en las fracciones II a XIX del artículo anterior, así como las que específicamente les señale el Código Electoral del Estado.</b>	<b>ART. 60-Bis.- Derogado</b>
14.	<b>ART. 61.-</b> Los actuarios en los juzgados civiles, familiares, mixtos y <b>electorales</b> , tendrán las obligaciones siguientes: I. a III ...	<b>ART. 61.-</b> Los actuarios en los <b>juzgados de primera instancia</b> tendrán las obligaciones siguientes: I. a III. ....
15.	<b>ART. 161.-</b> Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas, conforme a su gravedad a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal y la segunda y siguientes con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo. <p><b>Durante el curso de los procesos electorales quedan temporalmente exceptuados de las disposiciones de este Capítulo los jueces electorales y los magistrados de la Sala Administrativa.</b></p>	<b>ART. 161.-</b> Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas, conforme a su gravedad a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal y la segunda y siguientes con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo. <p><b>Derogado</b></p>
16.	<b>ART. 166.-</b> Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios de Tribunal Superior y de los juzgados, así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado, <b>excepto a los de la Sala Administrativa y juzgados electorales.</b>	<b>ART. 166.-</b> Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios de Tribunal Superior y de los juzgados, <b>así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado.</b>



**SEXTO.-** En ese orden de ideas, quienes dictaminan estiman procedente pronunciarse a favor de las modificaciones que se pretenden, en atención a que con ello se dará cumplimiento al mandato plasmado en el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 10 de febrero de 2014, que en su artículo décimo transitorio establece que los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el artículo transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la propia Constitución Federal, que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán en un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Consecuentemente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 105, refiere que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; órganos que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

A su vez, entre las reformas a la Constitución Política del Estado, aprobadas el 19 de junio de 2014 con motivo de la armonización político electoral, se prevé en el artículo 88 la figura del Tribunal Electoral, que será el órgano jurisdiccional electoral local en la entidad especializado en la materia, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Esta autoridad no estará adscrita al Poder Judicial del estado, en concordancia con las disposiciones federales.

Así también destaca el nuevo diseño de los órganos públicos electorales jurisdiccionales y la derogación de los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución local, que tienen como efecto eliminar de la estructura del Poder Judicial de la entidad los órganos jurisdiccionales electorales.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, es necesario reformar y derogar algunos de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para armonizar el contenido de la misma con el marco constitucional federal y local en la materia, toda vez que durante los últimos diecisiete años fue competencia de órganos internos del Poder Judicial del Estado, -Sala Administrativa Electoral y Juzgados Electorales- la justicia político electoral, y hoy en día, esa función se ha depositado en un ente diverso, y por lo tanto, resulta indispensable depurar disposiciones legales contenidas en la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dada la incompatibilidad normativa que representa su conservación.



En tal virtud resulta adecuada la reestructuración que se pretende a la conformación de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, específicamente en lo que se refiere a la Sala Administrativa Electoral y juzgados electorales que dejan de existir, con el propósito de mantener la eficiencia del dinamismo institucional mediante modificaciones que incorporarán, como efecto de esta reforma, a la Sala Administrativa y juzgados y a sus integrantes a estándares de funcionalidad similares a sus homologas especializadas que componen el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas comisiones ordinarias estiman que debe dictaminarse, y

### DICTAMINAN

**Primero.-** La iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, es procedente porque permitirá la armonización de la estructura orgánica y funcional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acorde con el espíritu de la reforma constitucional al sistema político mexicano.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 2, 9, 13 párrafos primero y segundo, 18 fracciones IX y XI, 48, 61 y 166; y se **derogan** los artículos 3 fracción VI, 8, 18 fracción III, 32 párrafo cuarto, 38 párrafo segundo, 40 bis fracción I, 49 párrafo segundo, 58-bis, 60 bis y 161 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

**ART. 2o.-** Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales y contencioso-administrativos del fuero



común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.

**ART. 3o.** - La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los jueces civiles;
- III. Los jueces familiares;
- IV. Los jueces mercantiles;
- V. Los jueces penales;
- VI. Derogado**
- VII. Los jueces de justicia para adolescentes;
- VIII. Los jueces mixtos;
- IX. Los jueces de cuantía menor;
- X. Los jueces conciliadores; y
- XI. Los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta ley y los códigos procesales y demás leyes relativas.

**ART. 8o.- Derogado**

**ART. 9o.-** Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, **mercantil, penal, de justicia para adolescentes**, mixtos y de cuantía menor. Ejercerán jurisdicción en el distrito que les corresponda y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno del Honorable Tribunal en sentido diverso. Cuando existan dos o más juzgados del mismo ramo, se les denominará en forma ordinal y se señalará su ramo.

**ART. 13.-** El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por no menos de **catorce** magistrados numerarios y **tres** supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que **previene el artículo 78** de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en cuando menos **cuatro** Salas Permanentes, especializadas en materias penal, civil, contenciosa-administrativa y **de justicia para adolescentes**, respectivamente, y **una Sala Mixta Permanente**, según lo determine la Ley.

**Uno de los magistrados numerarios será el Presidente del Tribunal.**

Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 19 de esta ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán Sala permanente cuando sustituyan a un



magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva; en estos tres últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre a un nuevo magistrado numerario. Los magistrados supernumerarios integrarán Sala auxiliar cuando por necesidades del servicio sea creada por el Pleno.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.

**ART. 18.-** Corresponde al Tribunal Pleno:

I. ...

II. ...

**III. Derogado;**

IV. ...

V. ....

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**IX. ... Asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas;**

X. ...

**XI.** Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las **Salas Permanentes**, para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos y Acuerdos que al efecto emita el Pleno, practiquen visitas, cada cuatro meses, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del Presidente del Tribunal. Configuraré falta oficial en perjuicio del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos Reglamentos y Acuerdos;

**XII. a XXXIII. ....**

**ART. 32.-** Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.



Cuando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el pleno.

En los casos de excusa o recusación de un presidente de sala lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno y en su defecto por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.

#### **Derogado**

**ART. 38.-** Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal, deberá designar a uno de los magistrados, integrantes de **otra sala**, para que formule un nuevo proyecto, resolviéndose el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.

#### **Derogado**

**ART. 40 Bis.-** Corresponde a la Sala Administrativa:

- I. Derogado**
- II.** Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso-administrativo;
- III.** Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la Sala;
- IV.** Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, y
- V.** Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

**ART. 48.-** En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, **penales, de** justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor que establezca la ley y que el Pleno del Honorable Tribunal considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

**ART. 49.-** Para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en el Estado, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, se requiere:

- I.** Tener, cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;
- II.** Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional y aprobar los exámenes psicométricos y de oposición que aplique para tal efecto el Centro de



Capacitación y Actualización del Poder Judicial;

III. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; y

IV. No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.

### **Derogado**

Para ocupar el cargo de jueces penales o de justicia para adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en este artículo, no haberse desempeñado como Procurador o Subprocurador de Justicia, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

### **ART. 58-Bis.- Derogado**

### **ART. 60-Bis.- Derogado**

**ART. 61.-** Los actuarios en los **juzgados de primera instancia** tendrán las obligaciones siguientes:

I. a III. ....

**ART. 161.-** Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas conforme a su gravedad, a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal y la segunda y siguientes con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo.

### **Derogado**

**ART. 166.-** Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios de Tribunal Superior y de los juzgados, **así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1° de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El nombramiento de la Magistrada Suplente de la Sala Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las mismas atribuciones, facultades, obligaciones y efectos que el de un Magistrado Supernumerario.

**TERCERO.** El Tribunal Pleno procederá, en el término de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este decreto, a hacer las adecuaciones correspondientes en los reglamentos y acuerdos administrativos respectivos, así como a emitir aquellos que con motivo de este decreto sean necesarios.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a las de este decreto.

## ASÍ LO RESUELVEN

### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.  
Presidente

Dip. Ana Paola Ávila Ávila.  
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
1er. Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.  
2do. Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
3er. Vocal



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Presidente

Dip. Facundo Aguilar López.  
Secretario

Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.  
Primer Vocal

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.  
Segundo Vocal

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
Tercer Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 397/LXI/06/14, relativo a la iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, promovida por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.